

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**VISTOS Y RESULTANDO:**

De las presentes actuaciones presumariales, surge que:

En horas de la tarde del día 2 de diciembre de 2015, en la obra en construcción ubicada en rambla del puerto de Buceo (FORUM), promocionada en internet como un proyecto de C. O., en asociación con C. P. D. Arquitectos y Norte Construcciones, en oportunidad en que se encontraban trabajando como obreros de la constructora FDB S.A. los denunciados F. C. (como carpintero) y C. R. (como oficial carpintero), cayó al vacío desde una grúa con pluma, una linga de acero de aproximadamente una pulgada de diámetro y varios metros de largo, la que descendió "viboreando" desde una altura de once pisos, hasta quedar en el suelo del patio central, luego de golpear contra las barandas de los pisos inferiores.

La linga cayó luego de ser cortada en una de sus puntas por los trabajadores, zafándose y deslizándose hasta golpear la baranda de madera, la que cedió y se rompió.

Al momento del hecho, a pesar de tratarse de un trabajo de altura, **no se dio aviso del trabajo a los obreros que se encontraban trabajando, ni se delimitó la zona con los elementos de protección de estilo.** El lugar donde cayó la linga, es un espacio de circulación permanente del personal, cercana a los baños químicos y a una escalera de acceso a los pisos superiores, por lo que se generó una situación de peligro grave y concreto para la vida y salud de los trabajadores.

El trabajo fue solicitado por el Jefe de la obra, el indagado **A. H. E. P.** (Arquitecto), quien se comunicó con la empresa para que le enviaran personal de mantenimiento para la grúa de la obra dado, en virtud de que la **"linga se deshilachó"**.(fs.75). Concurrieron a realizar el mantenimiento los empleados M. S. y N. O., enviados por el Ing. G. B., quien dio la orden de que se realizara el trabajo y lo comunicó al indagado Arq. E. y al Encargado del Sector. E., si bien requirió los trabajos de reparación, **nada dispuso para que se avisara a los trabajadores de las tareas, ni confeccionó documento de seguridad. Tampoco se informó a la Técnica Previsionista P. B. T. de las tareas programadas.**

Los operadores O. y S. comunicaron a quien se encontraba a cargo de la obra, el único capataz presente, el indagado **M. W. O. G.**, las características de las obras que realizarían para reparar la grúa, quien las autorizó y les indicó el momento adecuado para realizarlas, **sin disponer medida alguna de protección en la zona, sin informar sobre las tareas a realizar a los delegados de seguridad de la obra ni a otra persona, sin realizar ningún seguimiento de las tareas, sin encomendar a otra persona responsable que lo hiciera.**

No se previó por los indagados ningún cercado, ni señalamiento con cartelería o exclusión del patio central por estos trabajos de reparación de la grúa (testigos de fs 44, 48), como si se había dispuesto en la azotea del núcleo E (testigo fs. 75).

**"...respecto del patio abierto no se tomó medida pues consideré que no era necesario pues no había gente trabajando allí..." (Declaraciones O. a fs. 149-150).**

Es de destacarse que O. **no** había recibido ningún mandato de sus empleadores de restringir la adopción **de** medidas de seguridad (fs. 153).

Surge de la instrucción, que no fueron adoptadas las medidas de resguardo necesarias para la seguridad de los trabajadores de la obra FORUM el día que de los hechos, en clara violación al art. 1º de la Ley 19.196, que se transcribe: **"El**

**empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad física del trabajador.....”.**

Y como lo expresa la Fiscalía a fs. 499 y esta proveyente comparte: resulta indubitable que el peligro generado por la conducta omisa de los indagados, generó un riesgo al bien jurídico protegido por la norma: **la seguridad laboral.** “

La prueba de los hechos relacionados surge de las declaraciones de N. O., de M. S., de G. B., de A. E., de D. V., de O. G., de R. de fojas 144-146, de C. de fojas 147-148. inspección ocular de fojas 120, carpeta técnica de fojas 122-126, solicitud de procesamiento por la Fiscalía y demás resultancias corroborantes, surgiendo de las mismas, suficientes elementos de convicción, para imputar “prima facie” a los indagados, el delito tipificado en el art. 1º de la ley 19.196 (Responsabilidad penal empresarial) y art. 60 del C. Penal.

Atento que se trata de primarios, serán procesados sin prisión.

Por lo expuesto y lo establecido en los arts. 18 y 60 del C.P., arts. 113, 125 y 126 del C.P.P. y 1º. de la Ley No.19.196,

**RESUELVO:**

- 1) ***Decretase el procesamiento sin prisión de A. H. E. P. y M. W. O. G. imputados del delito previsto en el art. 1º ley 19.196 (Responsabilidad penal empresarial).***
- 2) ***Tengase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales, con noticia.***
- 3) ***Solicítese al ITF planilla de antecedentes.***
- 4) ***Tengase por designados Defensores a los propuestos.***

**5) Notifíquese dentro de las 48 hs.**

---

Dra. Fanny María CANESSA SORIN  
Juez Ldo.Capital